



Lima, cinco de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas setecientos treinta y nueve, del cinco de noviembre de dos mil doce, que absolvió a Juan Vásquez García de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Personal-secuestro, en agravio de Gladys Florinda Mayo Sarango. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas setecientos cincuenta y nueve, básicamente sostiene: **i)** Que el Colegiado no valoró todos los medios de prueba en su conjunto, ni los fundamentos fácticos ni jurídicos de la acusación escrita, tan solo sustentó su decisión en la versión exculpatoria del acusado. **ii)** Que no se tomaron en cuenta las sindicaciones directas de sus coacusados en su real dimensión, sobre todo del documento policial con intervención del representante del Ministerio Público. **iii)** Que existen suficientes medios probatorios que acreditan su participación y responsabilidad en el delito de secuestro, en agravio de la ciudadana ecuatoriana; sobre todo las manifestaciones brindadas por el propio encausado absuelto, Juan Vásquez García, en presencia del Fiscal a fojas cincuenta y seis y cincuenta y nueve; manifestación que es corroborada con la del procesado Pablo Veliz Zapata, a fojas cuarenta seis y cincuenta y uno, en presencia del Fiscal, donde ambos narraron coincidentemente eventos que se suscitaron en el secuestro de la citada ciudadana y aceptaron haber participado en el mismo. **iv)** Que el Colegiado tampoco valoró el atestado policial, que estableció que el procesado Vásquez García era un integrante de la organización criminal denominada Los Luchos o Gatos Negros, liderados por el sentenciado Jaime Soto Tomapasca, en la provincia de Ayabaca. **v)**



Que tampoco se valoró que el procesado Juan Vásquez García fue capturado por las rondas campesinas de la Comunidad de Suyopampa, y que fue puesto a disposición de la policía por estar implicado en el secuestro materia del presente proceso. **vi)** Que el cambio de versión del encausado debe ser tomado como un argumento de defensa, con el cual intenta evadir su responsabilidad penal. **vii)** Que no se tomaron en cuenta las declaraciones de la agraviada, quien narró con lujo de detalles la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos en su agravio; finalmente, enumera una serie de diligencias actuadas durante el proceso, las mismas que, a su parecer, no fueron valoradas en la recurrida. **SEGUNDO.** Que la acusación fiscal, de fojas cuatrocientos sesenta, atribuye al encausado Juan Vásquez García el haber participado en el secuestro de la ciudadana ecuatoriana Gladys Florinda Mayo Sarango, hecho que ocurrió el ocho de junio del año dos mil ocho, por invitación de José Vásquez Tomapasca, quien a cambio le ofreció la suma de quinientos nuevos soles y le indicó que debía trasladarse hacia el caserío El Carmen de Morropón, lugar por donde pasaría la agraviada en su camioneta, procedente de Cujaca. Es así que, en una curva del camino, que conduce de Tacalpo a Hualcuy, la referida agraviada fue interceptada y secuestrada por un total de seis desconocidos premunidos con armas de fuego y casi todos ellos encapuchados, entre los cuales se encontraba el procesado. **TERCERO.** Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, y evaluarse los medios probatorios acopiados, con la finalidad de establecer o no la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado; que esta actividad procesal solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción



de inocencia que tiene todo inculpado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **CUARTO.** Que de autos se aprecia que, en atención a la cantidad de indicios que existían sobre la posible participación del procesado Juan Vásquez García, en el secuestro de la ciudadana ecuatoriana Gladys Florinda Mayo Sarango, el Juzgado de origen decidió abrir proceso penal contra el mismo; sin embargo, una vez concluidas las etapas de instrucción y juicio oral, el Colegiado Superior estimó que el Ministerio Público, como Titular de la Acción Penal, no cumplió con presentar las pruebas que corroboren y/o conviertan tales indicios en elementos probatorios o prueba indiciaria; a fin de demostrar la veracidad de su tesis acusatoria y la responsabilidad penal del imputado. **QUINTO.** Que, en efecto, revisados los actuados, se advierte que no existen pruebas contundentes que demuestren, de manera fehaciente, que el acusado Vásquez García haya participado en el secuestro de Gladys Florinda Mayo Sarango; tan solo, existen los siguientes indicios: **i)** El haber sido aprehendido por los integrantes de las rondas campesinas, como sospechoso de haber participado en el secuestro de la citada agraviada. **ii)** El haber sido sindicado, a nivel policial, por el procesado Wilmer Abad Núñez. **iii)** El haber aceptado, ante los miembros de la ronda campesina y en su primera manifestación policial, con presencia del Fiscal, su participación en el secuestro de la ciudadana ecuatoriana. **iv)** Ser familiar (tío) de José Elías Vásquez Tomapasca quien, según el atestado policial de fojas uno, es líder o cabecilla de la organización criminal y se encuentra no habido. **SEXTO.** Que, respecto a los indicios señalados en el considerando precedente, debe señalarse: **a)** Que la aceptación de los cargos a nivel policial y su posterior retractación, por parte del encausado, estaría sustentada alguna manera con los reconocimientos médico-legales de fojas ciento trece, ciento catorce y ciento quince, que se le practicó a éste y a sus



coprocesados Wilmer Abad Núñez y Pablo Veliz Zapata, respectivamente; instrumentales que corroboran su versión respecto a que fueron agredidos físicamente por los integrantes de la ronda campesina, cuando los intervinieron en un primer momento, para luego conducirlos a la comisaría y obligarlos a que reconozcan el delito de secuestro que, según este, ya habían aceptado ante los ronderos, por temor a que los mataran a golpes. **b)** En cuanto al hecho de que el procesado Vásquez García resulta ser familiar de José Elías Vásquez Tomapasca —quien fuera sindicado en el atestado policial como el presunto cabecilla de la organización delictiva, y autor intelectual del secuestro materia del presente proceso—, se tiene que el grado de consanguinidad entre estos no demuestra la responsabilidad penal de Vásquez García, ni las diligencias preliminares y, menos aún, las conclusiones del atestado, constituyen elementos probatorios que, por sí solos, desvirtúan la presunción de inocencia del imputado, porque solo el órgano jurisdiccional competente, agotadas las etapas del proceso, puede pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de un imputado. **c)** Que el citado acusado no ha sido reconocido ni sindicado por la agraviada en ninguna de las diligencias en las que participó. **d)** Que la sindicación realizada a nivel policial por el procesado Wilmer Abad Núñez, en contra de Juan Vásquez García, no persistió en su instructiva de fojas doscientos ochenta y nueve; por el contrario, corroboró la versión del citado encausado respecto a haberse autoinculcado por temor a los ronderos, pues ya habían sido golpeados por los mismos; motivo por el cual las primigenias declaraciones de Wilmer Abad Núñez y Juan Vásquez García, no cumplen los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, a los que hace referencia el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CSJ-ciento dieciséis; a efectos de valorar las declaraciones de testigos, agraviados y coimputados, máxime si en autos no existe sindicación alguna contra



este por parte de sus demás coprocesados. **SÉPTIMO:** Que, si bien los elementos probatorios citados por el Ministerio Público, en su recurso de nulidad, sirvieron en su momento para demostrar la culpabilidad de los ya sentenciados Jaime Soto Tomapasca y Mercedes Guarnizo Aguilera – véase sentencia de fojas quinientos sesenta y tres–, no resultan ser relevantes en lo absoluto para demostrar la responsabilidad del acusado Juan Vásquez García, pues ninguna lo involucra directa o indirectamente con el hecho imputado. Por estos fundamentos, resulta de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos treinta y nueve, del cinco de noviembre de dos mil doce, que absolvió a Juan Vásquez García de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Personal-secuestro, en agravio de Gladys Florinda Mayo Sarango; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA